

MURCIA



Ayuntamiento
de Murcia



PLAN DE
EMPLEO Y
PROMOCIÓN
ECONÓMICA



**RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN FLEXIBLE Y OTROS ASPECTOS
COMUNES A LAS MODALIDADES DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN
CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, Y SE MODIFICA EL
RÉGIMEN DE LA JUBILACIÓN DEMORADA**

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES



28 de mayo de 2026

MODALIDADES DE JUBILACIÓN

RESUMEN

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN FLEXIBLE Y OTROS ASPECTOS COMUNES A LAS MODALIDADES DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, Y SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LA JUBILACIÓN DEMORADA

2

Real Decreto 416/2026, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de la jubilación flexible y otros aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, y se modifica el régimen de la jubilación demorada.

JUBILACIÓN FLEXIBLE

CONCEPTO (Artículo 3)

1- Situación en la que se puede **compatibilizar** la pensión de jubilación, una vez causada, con un **trabajo a tiempo parcial** entre un 33% y un 80% de la jornada en relación con la de una persona trabajadora a tiempo completo comparable

2- Situación en la que se puede **compatibilizar** la pensión de jubilación, una vez causada, con la realización de una **actividad por cuenta propia**, siempre que, en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, la persona pensionista no hubiera estado en alta en un régimen de la Seguridad Social como persona trabajadora por cuenta propia.

IMPORTE Y EFECTOS DE LA PENSIÓN COMPATIBLE (Artículo 4)

1- **Con un trabajo a tiempo parcial**: el importe de la pensión a percibir se reducirá en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo por la persona pensionista, en relación con la de una persona trabajadora a tiempo completo comparable

En aquellos casos en que la actividad se inicie, por primera vez, transcurridos al menos 6 meses desde que se hubiera causado la pensión de jubilación, el importe de la pensión que le correspondería percibir durante la jubilación flexible se incrementará según la siguiente escala:

MODALIDADES DE JUBILACIÓN

- a) Con jornada de trabajo a tiempo parcial \geq al 55% e \leq al 80 %, se incrementará en un 25% adicional
- b) Con jornada de trabajo a tiempo parcial \geq al 33% e inferior al 55%, se incrementará en un 15%

Ambos porcentajes calculados sobre el importe de la pensión que se viniera percibiendo antes de acceder a la jubilación flexible.

3

2- **Con actividad por cuenta propia**, el importe de la pensión a percibir se corresponderá con un porcentaje del 25%.

El importe de la pensión de jubilación compatible con la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia incluirá el complemento por maternidad o para la reducción de la brecha de género, cuando se perciba, el cual se reducirá y, en su caso, se aumentará en la misma proporción que el importe de la pensión.

Se excluirá, en todo caso, el complemento para pensiones inferiores a la mínima.

COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES A LA ENTIDAD GESTORA (Artículo 5)

La persona pensionista de jubilación deberá comunicar a la entidad gestora, con carácter previo, el inicio de cualquier trabajo por cuenta ajena o actividad por cuenta propia que determine la aplicación del régimen de jubilación flexible.

Igualmente, deberá comunicar la modificación del porcentaje de la jornada de trabajo a tiempo parcial, así como el cese en el trabajo por cuenta ajena o en la actividad por cuenta propia una vez que se produzca.

La falta de comunicación tendrá como efectos el carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente al trabajo a tiempo parcial o a la actividad por cuenta propia, desde la fecha de inicio de las correspondientes actividades o de la modificación de la jornada de trabajo a tiempo parcial con la consiguiente obligación de reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD (Artículo 6)

Incompatibilidades:

- Pensión incapacidad permanente
- Complemento económico por jubilación demorada

A efectos de aplicar la incompatibilidad entre la percepción de este complemento y el acceso al régimen de jubilación flexible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de porcentaje adicional su percibo quedará suspendido durante el tiempo en que se aplique el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación flexible, desde el día primero del mes siguiente al del inicio de la actividad compatible.
 - b) Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de cantidad a tanto alzado, o bajo la opción mixta no será posible aplicar el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación flexible.
- Complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo.

Compatibilidades

Prestaciones de incapacidad temporal o por nacimiento y cuidado de menor derivadas de la actividad compatible

OTROS EFECTOS (Artículo 7.)

1. Las personas titulares de jubilación flexible mantendrán la condición de pensionista a efectos de reconocimiento y percibo de las prestaciones sanitarias.
2. La cotización efectuada durante la situación de jubilación flexible no surtirá efectos para la mejora de la pensión que se tenga reconocida, ni tampoco incrementará el complemento económico de demora que hubiera correspondido.
3. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o el trabajo por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

MODALIDADES DE JUBILACIÓN

4. No obstante en los casos de acceso a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador en edades inferiores a la edad ordinaria de jubilación, una vez comunicado el cese en la realización de las actividades a la entidad gestora competente, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación, modificada su cuantía, en su caso, por aplicación de las reglas siguientes:

- a) Se procederá a calcular de nuevo la base reguladora, mediante el cómputo de las nuevas cotizaciones y aplicando las reglas que estén vigentes en el momento del cese en la actividad, salvo que la aplicación de lo establecido en esta regla diese como resultado una reducción del importe de la base reguladora anterior, en cuyo caso se mantendrá esta última, si bien, aplicando a la cuantía de la pensión las revalorizaciones habidas desde la fecha de determinación de la base reguladora hasta la del cese en el trabajo.
- b) Las cotizaciones efectuadas tras la minoración del importe de la pensión de jubilación darán lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora en función del nuevo periodo de cotización acreditado

ASPECTOS COMUNES A LAS MODALIDADES DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO

CÓMPUTO DE PERIODOS DE CARENCIA (Artículo 8)

A efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización requerido para acceder a las prestaciones que podría causar la persona pensionista durante la situación de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, solo se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha del hecho causante de dicha pensión.

INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL (Artículo 9)

La prestación de incapacidad temporal causada durante la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo será incompatible con el cobro de la pensión contributiva de jubilación a partir del momento en que se cese en la actividad y se cause baja en

MODALIDADES DE JUBILACIÓN

el régimen correspondiente de la Seguridad Social. En estos supuestos solo se abonará la pensión contributiva de jubilación.

PRESTACIONES DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA CAUSADAS DURANTE LAS SITUACIONES DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO (Artículo 10)

6

Si la persona trabajadora falleciese durante la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, a efectos del cálculo de las prestaciones de muerte y supervivencia que correspondan, las personas beneficiarias podrán optar por que aquellas se calculen desde la situación de activo de la persona causante o, en su caso, desde la situación de pensionista de la misma. En este último supuesto, se tomará como base reguladora de las prestaciones de muerte y supervivencia la que sirvió para determinar la pensión de jubilación, aplicándose las revalorizaciones habidas desde el momento en que se determinó la correspondiente base reguladora.

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REGULACIÓN DE JUBILACIÓN FLEXIBLE (DT única)

Las pensiones de jubilación flexible iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se seguirán rigiendo por la normativa que les fuera aplicable antes de dicha entrada en vigor.

REGLAS PARA EL CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA EN SUPUESTOS DE EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A PARTIR DE LA EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN (DA 1ª)

1. Por los periodos de actividad en los que no se hayan efectuado cotizaciones respecto de las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia, en los términos para la cotización al Régimen General para la cotización el RETA a partir de la edad de jubilación, a efectos del cálculo de la base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes, será de aplicación

MODALIDADES DE JUBILACIÓN

- Para las personas trabajadoras por cuenta ajena: las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios de Consumo en el último año indicado más dos puntos porcentuales.
- Para las personas trabajadoras por cuenta propia: Por los períodos de actividad en los que los trabajadores incluidos en este régimen especial no hayan efectuado cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 311, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar, el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del IPC o en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a la cuantía de la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general.

7

A efectos de cálculo del promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior al comienzo del periodo de exención de cotización a los que se hace referencia en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se tomarán las bases de cotización correspondientes a la actividad por cuenta propia por la que se está exonerado de cotización, o al trabajo por cuenta ajena y empresa por la que esté exonerado de cotización y por jornada equiparable a la que se esté realizando. Si no existieran bases de cotización en todas las mensualidades del año natural anterior, se tomará el promedio de las bases de cotización que existan, dividido por el número de meses al que las mismas correspondan.
- b) De no existir en el citado año bases de cotización correspondientes a la actividad por cuenta propia o al trabajo por cuenta ajena sujeto a la exoneración, se tomará el promedio de las bases de cotización al mismo régimen de la Seguridad Social a que corresponda dicha actividad o trabajo, divididas entre el número de meses al que las mismas correspondan. En los casos de pluriempleo en el citado año, se tomarán las

MODALIDADES DE JUBILACIÓN

bases de cotización correspondientes al trabajo o actividad cuyo promedio sea más alto, si la exoneración únicamente viene referida a un trabajo.

c) De no existir en el año anterior bases de cotización al régimen de la Seguridad Social en que se encuadre el trabajo por cuenta ajena o la actividad por cuenta propia sujeto a la exoneración de cuotas, se tomarán las bases de cotización que en ese año acredite la persona interesada a otro régimen distinto, divididas entre el número de meses al que las mismas correspondan. En los casos de pluriempleo únicamente se tomarán las bases de cotización correspondientes al trabajo o actividad cuyo promedio sea más alto, si la exoneración únicamente viene referida a un trabajo.

d) De no existir bases de cotización en el año anterior, se tomarán las bases de cotización del año más cercano en el tiempo al de inicio de la exoneración en que existan, calculando el referido promedio aplicando las reglas citadas en los párrafos anteriores. Dicho promedio se incrementará en el porcentaje de variación media del año o años naturales anteriores hasta llegar al año correspondiente al del periodo de exoneración de cuotas.

MODIFICACIÓN DEL COMPLEMENTO ECONÓMICO PREVISTO PARA LA JUBILACIÓN DEMORADA (DF 1ª)

REGLAS DE DETERMINACIÓN DE LA OPCIÓN MIXTA DE ABONO DEL COMPLEMENTO ECONÓMICO.

Las personas interesadas podrán optar por esta modalidad de pago del complemento cuando acrediten, al menos, **2 años completos cotizados** entre la fecha en que cumplieron la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación, siempre que al cumplir esa edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido el complemento se fijará del siguiente modo:

1. Para el cómputo del periodo cotizado a considerar, se tomarán años y semestres completos, sin que se equipare a un año o a un semestre la fracción de los mismos.
2. Cuando entre la fecha en que se alcanza la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación se acrediten entre 2 y 8 años y 6 meses de cotización, el complemento se calculará del siguiente modo:
 - a) Los años completos cotizados se dividirán en dos partes iguales:

MODALIDADES DE JUBILACIÓN

1.º Por el número de años que coincida con la parte entera resultante de esa división, se reconocerá un porcentaje adicional del 4%.

2.º Por los años completos restantes que resulten de la diferencia entre el total de años cotizados y los que hayan generado el incremento del 4% adicional, se reconocerá una cantidad a tanto alzado.

b) En caso de acreditarse un semestre completo, este se tendrá en cuenta para el cálculo de la cantidad a tanto alzado conforme a lo dispuesto en el artículo 210.2.b).2.º LGSS.

3. Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión se acredite un periodo de 9 o más años cotizados, el complemento consistirá en la suma de:

a) Una cantidad a tanto alzado por 5 años de ese periodo.

b) Un porcentaje adicional del 4% por cada uno de los años restantes, al que se aplicarán las previsiones establecidas. En caso de acreditarse un semestre completo, se aplicará un porcentaje adicional del 2%.

Se suprime la Incompatibilidad del complemento económico con el acceso al envejecimiento activo.

MÁS INFORMACIÓN

info.murcia@upta.es

www.uptamurcia.es